

TEXTOS

JUAN BODINO: Los seis libros de la República

Capítulo VIII: De la suprema autoridad

"République est un droit gouvernement de plusieurs mesnages et de ce qui leur est commun, avec puissance souveraine. Nous mettons cette définition en premier lieu parce qu'il faut chercher en toutes choses la fin principale et puis après les moyens d'y parvenir. Or la définition n'est autre chose que la fin du sujet qui se présente, et, si elle n'est bien fondée, tout ce qui sera bâti sur elle ruinera bientôt après..." Así comienza Bodino el capítulo titulado: "¿Cuál es el fin principal de una república bien ordenada?" Esta definición de Bodino tiene, junto con la claridad, un elemento de sumo interés, que no había sido considerado hasta entonces como parte esencial de la definición del Estado; *puissance souveraine*. Aunque de muy antiguo se reconocía que la suprema potestas era atributo propio de quien disponía del supremo poder político, nadie había recabado con rigor para la suprema potestas la condición de elemento esencial del Estado. De tal modo, que suprimido el poder soberano desaparece el Estado en cuanto tal. Y en esto consiste el principal mérito de Bodino, que descubrió la relación esencial trabada entre soberanía y Estado. Este descubrimiento es, sobre todo, un descubrimiento teórico, lo que quiere decir que en el orden práctico jurídico estaba en cierta manera sobreentendida tan hermética vinculación.

Reduciendo a un esquema simple el proceso de configuración de la realidad teórica del Estado, hallaremos tres momentos fundamentales: El primero lo ofrece Maquiavelo, quien empleando de una manera sistemática y precisa la palabra Estado, dió la necesaria objetividad intelectual a un hecho existente en la Italia contemporánea al escritor florentino. En segundo lugar está Bodino, que saca a luz el elemento esencial de esta realidad merced a la cual el Estado es Estado soberano. La tercera etapa configuradora estará dada, a mi modo de ver, por Suárez, en cuanto Suárez insiste con mayor rigor y fuerza que ningún otro de los teóricos a él contemporáneos, sobre el hecho de que el Estado es parte de una comunidad internacional y que, por lo tanto, sólo lo es en cuanto la soberanía se manifiesta frente a otro Estado respecto del cual coexiste. Pudieramos decir que perfeccionó el sentido bodiniano de la soberanía, trasportándola al ámbito internacional. El concepto de Estado definido de esta manera, durará aproximadamente hasta fines del siglo XIX, en que comienza la crisis de la teoría tradicional del Estado, y tal concepto empieza a convertirse en la mera vigencia de un importante hecho histórico.

Pero el descubrimiento de la soberanía como elemento esencial del Estado, en cuanto no fué un hallazgo casual implicaba la necesidad de su análisis. A la pregunta ¿qué es el Estado? seguiría esta otra: ¿qué es la soberanía?

Bodino tomó el concepto principalmente de lo que los teólogos entendían por "potestas absoluta", en particular de Scoto, fijándose ante todo en las descripciones e investigaciones de la potestad absoluta de Dios y transportándolas al monarca o soberano de un Estado. Aislar y analizar desde este punto de vista el concepto de "puissance souveraine" es un hecho completamente nuevo, y de aquí la contribución personal, y en muchos aspectos decisiva, de Bodino a la teoría del Estado moderno.

¿Qué es la soberanía? Bodino llegó a esclarecer completamente el concepto comparando dos términos habituales a los juristas franceses "Souzeraine" y "Souveraine". El primero es un vocablo que tuvo pleno sentido en el régimen feudal. Significa preferentemente la relación de vasallaje. El segundo indicaba la superioridad en el mando jurídico-político. Según esto, soberano es quien posee la última decisión, y soberanía, aquella fuerza por la que puede decidír en último lugar y sin reconocer superior. Ahora bien, la soberanía no pertenece a ninguna persona concreta, sino que originariamente es del Estado. No olvidemos que Bodino la definirá como "puissance absolue et perpetuelle d'une république". Precisamente por esta atribución radical al Estado, es por lo que no se pueden separar ambos conceptos sin que los dos se destruyan, por lo menos dentro de la concepción bodiniana, que ha prevalecido en Europa hasta nuestros días. El gobernante es soberano en cuanto es la parte del Estado al que le está encomendada esta función, pero no queda en cierto modo planteado más allá del Estado, como el monarca absoluto de Hobbes, sino que forma parte del Estado. En Bodino hay, por consiguiente, el comienzo y casi la madurez de un Estado de derecho. Que haya alegado como la forma de gobierno más propia la Monarquía real, no afecta para nada a la radicalidad del concepto de soberanía, que lo mismo es en las democracias que en las aristocracias, siempre que sea poder absoluto.

En los tres capítulos que a continuación transcribimos en parte se resume el proceso intelectual y el método inductivo, por el cual el autor llegó a esclarecer el concepto y analizar sus notas fundamentales características. El resto del libro, aunque de sumo interés, es de menor importancia, hasta tal punto que los tres capítulos que transcribimos son realmente los tres decisivos y que han ejercido una influencia pocas veces igualada sobre las doctrinas posteriores. Advertiremos tan sólo, por lo que al resto del libro se refiere, que Bodino avanzó desde el poder social hasta el poder político, hecho que no se suele poner de relieve a pesar de ser de importancia. Analiza los distintos poderes, desde el paterno filial, pasando por el tribal y otras clases, hasta llegar a la consideración del poder soberano, es decir, del poder político. Por consiguiente hay en Bodino un sistema y una concepción singularmente moderna.

En cuanto a la traducción que damos es la que nuestro compatriota Añastro Isunza hizo en el año de 1580 en Turín. Es fidelísima y está escrita en castellano muy puro; además, es la primera recepción directa y, por así decirlo, popular de la doctrina de Bodino en España.

El libro fué expurgado por la Inquisición, pero los capítulos que transcribimos se respetaron casi íntegramente porque no afectaban a ninguno de los intereses políticos del momento y porque la idea desarrollada no había aún adquirido la suficiente madurez histórica para que pudiera ser, por sí misma, peligrosa o beneficiosa.

E. T. G.

La suprema autoridad es el poder absoluto y perpetuo de una República. Los latinos la llaman maiestate, los griegos ἀρχαὶ ἐξουσίαν, κυρίαν ἀρχῶν, κίριον πολιτεῖμα: los italianos señoría, de esta palabra señoría usan

también con los particulares, y con todos los que tratan los negocios de estado de una República. Así, pues, es necesario fundar en esto la definición de suprema autoridad, por no haber habido jurisconsulto; ni fi-

lósofo político que la haya definido, a pesar de ser punto muy necesario, cuando se trata de Estado o de República. Y como hemos dicho, República es un justo gobierno de muchas familias, y de lo común a ellas, con suprema autoridad. Ya he dicho que esta autoridad es perpetua porque puede ser que se dé autoridad absoluta a uno, o a muchos por tiempo limitado, y expirado aquél quedan súbditos, y en tanto que dura la autoridad no se pueden llamar Príncipes supremos, puesto que no son sino depositarios y guardas de la tal autoridad, hasta que el pueblo, o el Príncipe, el cual quede siempre en posesión, la quiere revocar. Porque así como los que acomodan a otro con sus bienes, no por eso dejan de ser señores y poseedores, lo mismo sucede con los que dan el poder o la autoridad de juzgar o mandar, bien sea por un tiempo limitado, o por el que bien les pareciere; con todo eso quedan en posesión de la autoridad y jurisdicción, que los otros cual empréstito o depósito ejercitan. Y por esto la ley dice que el Gobernador de una provincia o lugarteniente del Príncipe, cumplido su tiempo, restituye, depositario y guarda, la autoridad que se le dió. En esto no hay diferencia del oficial grande al pequeño, porque si la autoridad absoluta, dada al lugarteniente del Príncipe, se llamase suprema autoridad, podría usar de ella incluso para con su Príncipe, que sin ella vendría a ser nada y el súbdito mandaría al señor, y el criado al dueño, cosa no admisible, puesto que la persona del supremo señor, en términos de Derecho es siempre indemne, pues aun cuando dá autoridad y poder a otro, nunca da tanta, que no quede para sí con mucha más, ni jamás se le puede excluir de mandar o de conocer por prevención, concurrencia y evocación, o de la manera que quisiere de las atribuciones que ha dado a sus súbditos y ministros, sea Comisario u oficial, a los cuales puede quitar la autoridad que tienen en virtud de la comisión, institución o suspenderla todo el tiempo que quisiere. Expuestas estas máximas como fundamento de la suprema autoridad

llegamos a la conclusión de que ni en el dictador romano, ni el harmostede lacedemonio, ni el esimucte Salonico, ni el que llamaban areus en Malta, ni la Valie antigua de Florencia, que tenían el mismo cargo, ni los regentes de los reinos, ni otro Comisario o Magistrado, que tuviera autoridad absoluta por tiempo limitado, podía disponer de la República, ni tuvieron jamás autoridad suprema. Así se ve que el Senado de Milán y el de Nápoles, en ausencia del Rey de España, tienen autoridad absoluta y hacen las ordenanzas en su nombre, como se puede ver en el Decreto del Emperador Carlos V, que tiene estas palabras:

"Senatus Mediolanensis potestatem habeat constitutiones Principis, Confirmandi, infirmandi, tollendi, dispensandi, Contra statuta, habilitationes, praerogationes, restitutiones faciendi, à Senatus ne provocari possit, et quicquid facit parum vim habeat, ut si a principe, factum, ac decretum esset. non famen possit dilectomm gratiam, ac veniam tribuere, aut literas salvi conductos reis criminum dare."

Esta autoridad casi infinita no se dió al Senado de Milán, ni de Nápoles, para disminuir, en nada, la Majestad del Rey de España, antes al contrario, para aliviarle de pena y cuidado, además de que esta autoridad, por grande que sea, es revocable a beneplácito del que la dió. Pongamos por caso que esta autoridad se dé a un lugarteniente del Rey, para toda la vida: ¿Será suprema autoridad y perpetua? Sí, ya que no se considera por perpetuo lo que nunca tiene fin, y tornándolo de esta manera no había suprema autoridad, sino en los Estados aristocráticos y populares, que nunca mueren. Y si se toma la palabra perpetua por un Monarca para él y sus herederos, habría pocos Monarcas supremos, puesto que hay muy pocos que sean hereditarios; ni aun los que vinieron a la corona por derecho de elección serían supremos.

Pero luego ya se entiende que esta palabra perpetua se refiere sólo a la vida de aquel que tiene la suprema autoridad. Yo digo que si el Magistrado supremo es anual solamente o

bien por tiempo limitado conserva la autoridad que se le ha dado, es necesario que ésto sea o por voluntad de quien se la dió, o por fuerza. Si es por fuerza se llama tiranía, y con todo eso el tirano es supremo señor, como también la violenta posesión es verdadera posesión y natural, aunque sea contra la Ley, y los que antes la tenían, vienen a ser desposeídos. Mas si el Magistrado persevera en la autoridad suprema de acuerdo con quien se la dió, digo que no es Príncipe Supremo, pues lo que tiene es de voluntad ajena, y mucho menos si el tiempo no es limitado, porque en tal caso será tenerla por comisión precaria. Notorio es que no hubo autoridad mayor que la que el Rey Carlos IX dió a Enrique de Francia, Duque de Anjou, porque era suprema y sin excepción, ni reservación de ninguna cosa, y con todo eso, no se puede decir suprema, llamándose lugarteniente general del Rey, ni que era perpetua, porque la cláusula: "En tanto que fuera nuestra voluntad", estaba en sus patentes y expresaba autorización o consentimiento. Y siempre aquella autoridad en presencia del Rey quedaba anulada. ¿Pues qué diremos de aquel que tiene del pueblo la autoridad suprema, durante toda su vida? En este caso se ha de hacer distinción si la autoridad suprema, es dada pura y simplemente, no en calidad de Magistrado, ni Comisario, ni en forma de precaria; cosa cierta es que el tal es y se puede llamar Monarca Supremo, ya que el pueblo se ha desposeído de su autoridad suprema, por dar la investidura de ella a otro, con todo su poder, prerrogativas y suprema autoridad. Como aquel que dió la posesión y propiedad de lo que le pertenecía, la ley usa de estas palabras: *et in cum omnem potestatem contulit*. Mas si el pueblo da su autoridad a alguno en vida, en calidad de oficial, o lugarteniente, o por descargarse del ejercicio de aquella autoridad, en tal caso no es supremo señor, sino simple oficial, o lugarteniente, o Regente, o Gobernador, o guarda de la autoridad de otro. Que aunque el Magistrado le designe como lugarteniente perpetuo, y le encargue todo

el cuidado de su jurisdicción, y el entero ejercicio de él, no por eso se ha de decir que en la persona del Teniente, esté la autoridad de mandar ni de juzgar, ni la acción, fuerza de la ley, y si excede los términos de la autoridad, que se le ha dado, todo lo que hiciere carecerá de valor, si los actos no son ratificados, confirmados y aprobados por el que le ha dado la tal autoridad. Y por esta causa el Rey Juan, después que volvió de Inglaterra, ratificó solemnemente todos los actos de Carlos, su primogénito, que fué regente en su ausencia. Pues ora se ejerza la autoridad de otro, por comisión, o por institución o por delegación, a tiempo limitado o perpetuo, el que ejerce esta autoridad no es supremo, aunque en sus patentes no fuese nombrado procurador, ni lugarteniente, ni gobernador, ni regente, y aunque la ley del país le diese esta autoridad, que sería mucho más fuerte que por elección, como era la antigua ley de Escocia, que daba el entero gobierno del Reino al pariente más próximo del Rey niño, o de poca edad, con la obligación de que todos los negocios se hicieran en nombre del Rey. Pero fué anulada por los muchos inconvenientes que se seguían de ella. Sigamos ahora la otra parte de nuestra definición y digamos qué significan estas palabras de Autoridad Absoluta, porque el pueblo o los señores de una República pueden dar pura y simplemente la autoridad suprema, y perpetua a alguno, para disponer de sus bienes, de sus personas y de todo el Estado a su placer, y después dejarlo él a quien quisiere. Y así como el propietario puede dar sus bienes puramente y simplemente, sin otra causa que la de su sincera liberalidad, que es la verdadera donación (que no se requiere más condiciones, siendo una vez perfecta y cumplida), atento a que las otras donaciones, que son con ciertos cargos, y condiciones no son verdaderas donaciones. Así, la suprema autoridad dada a un Príncipe, con cargos y condiciones, no es propiamente suprema autoridad, ni poder absoluto, salvo si las condiciones puestas en la creación de un Príncipe fueran la de Dios

o la natural, como se hace después de la muerte del Gran Rey de los tártaros. La autoridad absoluta de los Príncipes y Señores supremos, de ninguna manera se extiende a las Leyes de Dios, y a las naturales. Aquel que mejor entendió lo que significa autoridad absoluta, y que puso a los Emperadores y Reyes bajo la suya, dijo que no era otra cosa sino derogar las Leyes civiles, mas no las Leyes Divinas y naturales Sepamos si el Príncipe está por ventura sujeto a las Leyes del País, que él ha jurado guardar. Es necesario distinguir; si el Príncipe jura a sí mismo el observar su Ley, no está obligado a su Ley ni al juramento hecho a sí mismo. Como ni tampoco los súbditos están obligados al juramento que entre sí hacen en las convenciones de las cuales permite la ley que se puedan apartar, aun que sean honestas y razonables. Si el Príncipe Supremo promete simplemente a otro Príncipe el guardar las leyes que él o sus predecesores han hecho, está obligado a guardarlas si al Príncipe a quien se dió la palabra le va algún interés, aunque no hubiera jurado; mas si el Príncipe a quien la promesa se hizo no tiene interés, ni la promesa ni menos el juramento puede obligar al que prometió; lo mismo se dirá si la promesa es hecha del Príncipe Supremo al súbdito, antes o después de su elección, porque en este caso no hay diferencia, como muchos piensan. No porque el Príncipe esté obligado a sus leyes o a las de sus predecesores, pero sí lo está a las justas convenciones y promesas que ha hecho, sea con juramento o con el fin de ver la manera a que sería obligado un particular, y por las mismas causas que una persona particular puede librarse de la promesa injusta e irrazonable como si fuese muy ofendido o engañado en fraude, o por error, o por fuerza o por justo temor o por grande daño, por las mismas razones el Príncipe puede ser restituído en aquello que toca a la disminución de su dignidad y majestad, si es Príncipe Supremo, y con esto nuestra máxima queda firme y cierta, a saber, que el Príncipe no está sujeto a sus

leyes, ni a las de sus predecesores, sino a las convenciones justas y razonables, cuando los súbditos en general o en particular pueden estar interesados. En esto se equivocan muchos que confunden las leyes y contratos del Príncipe, a los cuales llaman Leyes, y también el que llama a los contratos del Príncipe leyes convencionales, llamadas así en los Estados de Aragón cuando el Rey hace alguna ordenación a petición de los Estados.

En cuanto a las leyes que se refieren al Estado y establecimiento del Reino, no las puede derogar el Príncipe, por ser anejas e incorporadas con la corona, como es la Ley Sálica, y si las alterase siempre puede el sucesor, deshacer, todo lo que fuere hecho, en perjuicio de las leyes reales sobre las cuales está apoyada y fundada la majestad suprema. Se puede también decir que Enrique V, rey de Francia e Inglaterra, al casarse con Catalina de Francia, hermana de Carlos VII, juró conservar el Parlamento, con sus libertades y suprema autoridad, y hacer administrar justicia en el reino, según las costumbres y privilegios de él. Estas fueron las palabras concertadas en el tratado, para hacerle sucesor de la corona de Francia el 21 de mayo del año 1420. Digo que se le hizo hacer este juramento, porque era extranjero y venia a un nuevo reino, cuyo legítimo sucesor fué privado y echado por sentencia del Parlamento de París, dado por perjurio y contumaz, por la muerte cometida en la persona de Juan de Borgoña, y la sentencia se pronunció en la Tabla de mármol, en presencia de los Príncipes, a son de trompeta.

Cuando a las costumbres, generales y particulares que no miran al establecimiento del reino, nunca se ha tenido costumbre de cambiarlas, sino después de haber hecho jurídicamente, junta de los tres Estados de Francia en general, o de cada Comunidad en particular. No es que sea necesario seguir el parecer de ellos o que no pueda hacer el Rey lo contrario de lo que se pide. Si andan con él

la razón natural, la rectitud y justicia de su buen deseo; y verdaderamente entonces es cuando se vé la grandeza y majestad de un verdadero Príncipe Supremo, cuando unidos los Estados de todo el Reino, privados de toda autoridad de mandar o conservar cosa alguna, y de voz deliberativa, con humildad y reverencia, suplican a su Príncipe y aceptan por ley, decreto y ordenación, todo lo que al Rey es servido de consentir, mandar o prohibir. Pero es necesario que se dé una de las dos causas: O que el Príncipe que juró guardar las leyes civiles no sea supremo o que sea un perjuro, rompiendo su juramento; como será necesario que le quebrante, anule, cambie o corrija las leyes, según las circunstancias de los casos, épocas y personas. Si decimos que el Príncipe no dejará de ser supremo aunque esté obligado a tomar el parecer del Senado o del pueblo, síguese que será necesario que los súbditos le dispensen del juramento que había hecho de guardar las leyes, y, por otra parte, convendrá también que los súbditos, los cuales están sometidos a las leyes, en particular o en general, deban de ser absueltos por su príncipe, si no quieren ser perjuros; de suerte que la suprema autoridad juegue a dos partes. Porque ora el pueblo, ora el Príncipe será señor, que es cosa incompatible con la suprema autoridad, y contraria a las leyes y a la razón natural. Y con todo esto, observamos que algunos de los más sabios sostienen que es necesario que los Príncipes estén obligados a realizar juramento de guardar las leyes y costumbres del reino, con lo cual aniquilan y menoscaban la majestad suprema, que debe ser sacrosanta, para convertirla en una aristocracia o en una democracia. De donde se deduce que el Monarca supremo, viendo que le desposeen de lo que es suyo y que le quieren someter a sus leyes desdiciendo esto, acaba por prescindir no solamente de las Leyes civiles, sino también de las de Dios y de las naturales, todas iguales.

Y si el Príncipe prohíbe el homici-

dio, sopena de la vida, ¿No está obligado a su ley? Digo que tal ley no es suya, sino de Dios, y natural a la cual está más estrechamente obligado que ninguno de sus súbditos y no puede ser absuelto por el Senado, ni por el pueblo, que no quede sujeto y deudor, al juicio de Dios, que forma rigurosamente el proceso, como dice Solon. Por esto decía Marco Aurelio: Que los Magistrados son jueces de los particulares; los Príncipes, de los Magistrados, y Dios, de los Príncipes.

Y así como los contratos y testamentos de los particulares no pueden derogar las ordenanzas de los Magistrados, ni los Edictos de los Magistrados, las costumbres, ni las costumbres a las leyes generales, de un supremo Príncipe, así tampoco las leyes de los Príncipes supremos no pueden alterar, ni cambiar las leyes de Dios y las naturales. Por esta causa, los Magistrados romanos tenían la costumbre de poner al final de las ordenanzas y leyes que se presentaban al pueblo para ser aprobadas, esta cláusula: si quid ius non esset E. E. L. N. R. (Eius ea lege nihilum rogaretur.) Quiere decir que si hay algo que no sea justo y razonable no querían pedirlo. Muchos se han equivocado al decir que el Príncipe supremo no puede ordenar nada contra la ley de Dios si no está fundada en una aparente razón. ¿Y qué razón puede haber para contradecir la ley de Dios? Quédanos la siguiente objeción: Si el Príncipe está obligado a las leyes naturales y a las leyes civiles, que son razonables y justas.

Síguese que los Príncipes también están obligados a las leyes civiles y a esto se refiere lo que decía Picacio al Emperador Teodosio: Tantum tibi licet quantum por leges licevit. Respondo que la ley del Príncipe supremo se refiere al público, al particular o a ambos. Y en cualquiera de estos casos se suele tratar de lo útil contra lo honesto, o de lo útil que no toca a lo honesto, o de lo honesto sin útil, o de lo útil junto con lo honesto, o bien de lo que no se refiere

ni a uno ni a lo otro, cuando digo honesto entiendo aquello que es honesto de derecho natural. Y a esta natural honestidad es cosa determinada que todos los Principes están sujetos. Atento que tales leyes son naturales, aunque el Príncipe las hace publicar con mucha más razón cuando la ley es justa y provechosa. Si la ley no mira a lo útil y a lo honesto, no hay para qué hacer causal de ella. Si el provecho combate con lo honesto, es razón que lo honesto venza, como decía Aristides el justo, que el parecer de Temistocles era muy útil al público pero deshonesto y malo. Si la ley es útil, como no se oponga a la justicia natural, el Príncipe no está sujeto a ella, antes la puede cambiar o anular, según su parecer, advirtiendo que la derogación de la ley, siendo provechosa a los unos, no haga daño a los otros, sin justa causa, y porque el príncipe bien puede cambiar una ordenación buena por otra menos buena, puesto que lo útil, lo honesto y la justicia tienen sus grados de más y menos. Pues si es lícito al Príncipe, entre las leyes útiles escoger las más útiles, lo mismo será entre las leyes justas y honestas, escoger las más razonables y más honestas, aunque en provecho de unos y en perjuicio de otros, entendiéndose que el provecho sea público y el daño particular. Pero no es lícito, ni permitido al súbdito, contravenir las órdenes de su Príncipe, bajo pretexto de honesto o de justicia.

Y esto porque el obedecer a las Leyes y Ordenanzas de aquel al cual Dios ha dado autoridad sobre nosotros, es de por sí una Ley divina y natural, excepto si las tales ordenanzas fuesen directamente contrarias a la Ley de Dios, que está sobre todos los Principes. Porque así como el segundo vasallo debe el juramento de fidelidad a su señor para con todos y contra todos, reservando su Príncipe Supremo, así el súbdito debe obediencia al Príncipe Supremo para con todos y contra todos, reservando la majestad de Dios, que es Señor absoluto de todos los Principes del mundo.

De esta conclusión, podemos sacar otra regla de Estado, y es que el

Príncipe Supremo está obligado a observar los contratos hechos por él sean con su súbdito o con el extranjero. Que él es deudor a los súbditos de las convenciones y obligaciones reciprocas que tienen los unos para con los otros.

Y recuerdo una definición acerca de los Principes que merece ser esculpida en sus Palacios. Es, a saber, que se debe poner entre los casos fortuitos que el Príncipe falta a su promesa y no se ha de presumir lo contrario, porque la obligación de faltar es doble: La una, por la equidad natural, que quiere que las convenciones y promesas sean observadas, la otra, por la fe del Príncipe, que la debe mantener aunque sea en perjuicio propio; porque él es la formal ocasión de todos los súbditos de la fe que tienen entre ellos; y no hay mayor delito en la persona de un Príncipe, que ser perjuro; y así el Príncipe Supremo debe ser menos favorecido en justicia, que los súbditos cuando se trata de su palabra, porque no puede quitar a un súbdito el oficio dado, sin justa causa, y el señor particular lo puede hacer de esta manera, que sea juzgado ordinariamente. Tampoco puede quitar el feudo al vasallo, sin causa, y pueden hacerlo otros señores por las máximas de los feudos. Esto sirve para reponer a los doctores canonistas, que han escrito que el príncipe no puede ser obligado, salvo naturalmente, porque (según dicen) las obligaciones son de derecho civil, que es un abuso, porque es cosa cierta en término de derecho, que si la convención es de Derecho natural o de derecho común a todos los pueblos, también las obligaciones y las acciones serán de la misma naturaleza. Aun estamos en más recios términos; el Príncipe está de tal manera obligado a las Convenciones que tiene con los súbditos (aunque no sean sino de Derecho Civil), que no las puede derogar con su autoridad absoluta, como afirman casi todos los doctores en Derecho, puesto que el mismo Dios, como dice el Maestro de las Sentencias, está obligado a la observación de su promesa. Juntadme, dice, todos los pue-

blos de la Tierra para que juzgue entre mi pueblo y yo, si hay algo que haya debido hacer y no haya hecho. Y así no hay lugar a dudas (como han hecho algunos Doctores) si el Príncipe, habiendo contratado con sus súbditos, está obligado a su promesa

A la verdad que no nos hemos de maravillar de tales doctores, pues han querido sostener que el Príncipe puede sacar provecho del daño de otro sin justa causa, cosa que va contra la ley de Dios y la natural.

(Seguirá)